

# MAGISTERIO GERUNDENSE



Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

## SECCIÓN OFICIAL.

### Escuelas de Primera Enseñanza.

14 de marzo de 1913. (Gaceta del día 18).—Real decreto elevando los sueldos de los maestros:

«Exposición.—Señor: La feliz iniciativa de los presupuestos del año 1911 a favor de la mejora de sueldos para el Magisterio primario y de la creación de nuevas escuelas, iniciativa aplicada en la medida posible por los Reales decretos de 25 de febrero de aquel año y sus disposiciones complementarias, ha recibido un nuevo y valioso empuje en los créditos votados en 1912 por las Cortes para aquellas dos atenciones y que figuran en los presupuestos del presente año económico. La utilización práctica de las sumas ahora concedidas parecerá, si se considera de ligero, cosa fácil y llana; mas, por el contrario, es cuestión difícil y que ha requerido largas meditaciones y estudios antes de proponer la presente resolución. Si los créditos disponibles fuesen, en lo relativo a personal, tan extensos como sería preciso para cumplir de una vez la doble aspiración expresada hartas veces por



este Ministerio: elevación al minimum de 1.000 pesetas de todos los maestros de nuestras escuelas nacionales que aun cobran menos de esa cantidad, y mejoramiento de las categorías superiores al sueldo citado, no había que hacer sino una sencillísima aplicación de cifras. Pero como, lejos de llegar a cubrir tales necesidades, el crédito correspondiente apenas alcanza a satisfacer una tercera parte de la primera, es natural la vacilación en punto al criterio que debe seguirse para que todos aquellos que lo demandan obtengan algún beneficio de los créditos ahora utilizables, y esa vacilación sube de punto si se considera que el mismo Magisterio se halla dividido, y cada grupo pide una diferente distribución de la cantidad referida a la mejora de sueldos.

Por otra parte, el crédito destinado a la creación de escuelas, que por su naturaleza misma pudiera creerse de una práctica facilísima, no lo es tampoco, puesto que su eficacia real depende de una condición a que no atiende nuestro presupuesto en la medida necesaria; a saber: la de edificios en que alojar las nuevas escuelas, ya que la experiencia ha demostrado que sólo en contadísimos casos, y por eso muy honrosos, los Ayuntamientos se prestan a construirlos o a tomar en arrendamiento todos los que en cada localidad harían falta para la población escolar correspondiente. Por eso la creación de escuelas nuevas en el presente año no se puede intentar de golpe, sino de una manera escalonada, para no correr el peligro de sancionar un aumento de plazas sin posibilidad de servicio, como ya ocurre en algunas capitales y con relación a escuelas de origen antiguo.

Otras consideraciones conviene igualmente tener en cuenta. No es de las menos importantes la de que una cantidad no exigua del crédito de personal viene ya afecta a la continuación del pago de las mejoras realizadas en 1911, y otra parte al cumplimiento de las disposiciones en virtud de las cuales se hizo promesa de determinados sueldos o del pase al Estado a los maestros que verificaron con éxito ciertas oposiciones, a los que se hallaban en especiales circunstancias y a los Ayuntamientos que sostienen secciones de graduadas establecidas a tenor del art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

Estas cargas, ineludibles y de toda justicia, se han aumentado con la plausible solución dada al conflicto pendiente respecto de los maestros de las Provincias Vascongadas. Su incorporación al presupuesto del Estado, para hacerlos iguales con el resto de sus compañeros españoles, supone una merma del crédito referido, si bien ella se aplica a mejoras de sueldo y en proporciones considerables, dado que no



pocos de esos maestros venían cobrando de los Municipios vascongados cantidades inferiores a 500 pesetas.

Examen detenido requiere lo relativo a las retribuciones, cuyo punto, a juicio del ministro que suscribe, debe ser otra de las consideraciones atendibles para la aplicación de que ahora se trata, por lo íntimamente enlazada que está con las mejoras de sueldo. Sabido es que los maestros de las escuelas públicas nacionales disfrutaban, además del sueldo que por su categoría les corresponde, otra cantidad en concepto de retribución de enseñanza por asistencia de los niños de padres pudientes a las escuelas. Este emolumento, concedido a los maestros por la ley de 9 de septiembre de 1857, dió lugar, en primer término, a que la enseñanza primaria dejara de ser completamente gratuita, irrogando perjuicios que no es preciso enumerar; además, a una serie de reclamaciones de varios maestros, que vieron convertirse en ilusorio aquel derecho, y, en fin, a multitud de protestas por parte de los padres de los alumnos, quienes, con cierta razón, argumentan que si satisfacen un recargo en la contribución para atenciones de la enseñanza oficial, no deben venir obligados al abono de otra cantidad, pequeña o grande, por la instrucción que sus hijos reciben en las escuelas públicas.

Algunos Municipios, en vista de las reclamaciones formuladas por una y otra parte, y con el deseo de que cesara tal estado de cosas, establecieron contratos con los Maestros para abonar con cargo a sus presupuestos la partida de retribuciones. Al pasar las atenciones de la primera enseñanza al presupuesto del Estado, éste se hizo cargo de las retribuciones concertadas hasta 31 de diciembre de 1901, mientras que los conciertos hechos con fecha posterior a la citada corren a cargo de los Ayntamientos; y en donde no se concertaron las cobran los Maestros directamente de los padres de los alumnos.

Preocupación constante de todos los Gobiernos que se han sucedido a partir de aquella fecha, ha sido la de llegar a la supresión total de dichas retribuciones para conseguir que la enseñanza fuera completamente gratuita y que terminara de una vez el constante clamoreo de los Maestros que no las concertaron y de los que, teniéndolas concertadas, no percibían de los Municipios la cantidad convenida; así como también para evitar la posible suspicacia en las llamadas clases pobres respecto a que a sus hijos ni se les atiende ni se les suministre la misma enseñanza que la que se proporciona a los hijos de padres pudientes; y aunque esto no pueda probarse que haya tenido lugar en ningún momento, bueno es no dar ocasión o pretexto para sospecharlo.



A ese fin de la supresión de retribuciones se encaminaron el art. 17 de la ley de Presupuestos para 1911 y el Real decreto de 25 de agosto del mismo año, disposición esta última que prohíbe el percibo de aquéllas a los Maestros que asciendan por la creación de dos nuevas categorías en el Escalafón general del Magisterio, a los del sueldo de 825 pesetas que pasaron al de 1.100, y a los que en lo sucesivo asciendan y obtengan plazas del sueldo mínimo de 1.000 pesetas; logrando de este modo que dejara de existir en parte la enojosa clasificación de niños pudientes y pobres, mediante la justificación de tener o no gratuita la asistencia médica municipal. Si a lo expuesto se agrega que las reformas introducidas recientemente, en lo que a sueldos de Maestros y provisión de escuelas se refiere, traen como consecuencia una gran complicación para determinar con exactitud, en ocasiones dadas, qué escuelas dan derecho al percibo de retribuciones y qué Maestros pueden disfrutarlas, fácil será apreciar la urgencia de acelerar el plan iniciado en las disposiciones anteriormente citadas.

Otras de las razones que abogan por la pronta supresión de las retribuciones, y que ha decidido al ministro que suscribe a procurar en lo posible la terminación de obra tan importante, es la desproporción que existe entre la cuarta y quinta categorías del Escalafón general del Magisterio; pues mientras en la primera de ellas figuran 150 Maestros de ambos sexos, en la segunda hay sólo 36, siendo así que, por razón natural, en esta última debiera haber el doble, cuando menos, de las que comprende la cuarta.

Seguro es que los Maestros han de ver con agrado esta reforma, pues la pérdida de las retribuciones, para gran parte de ellos lleva consigo el ascenso de una categoría a otra superior; y si bien es verdad que en algunos casos el aumento ha de ser inferior en cantidad a la que venían percibiendo, por no haber estado sujetas las retribuciones a reglas fijas, no es lo menos que la reforma produce beneficios generales, aun para los que por el momento pierdan una pequeña asignación, dado que habían de perderla más o menos pronto al corresponderles el ascenso por antigüedad o aumento de plazas, caso de no renunciar al beneficio. Y como el sacrificio que el Tesoro se impone para conseguir lo que por todos se deseaba no ha de ser motivo para que se beneficien algunos Municipios con las cantidades que figuran en sus presupuestos para el pago de las retribuciones concertadas, se impone una disposición especial que permita aplicar aquellas sumas a la adquisición de material pedagógico, de que tan necesitadas están las escuelas.



Aunque esta reforma se considera beneficiosa para todos los Maestros comprendidos en las categorías 5.<sup>a</sup> a la 9.<sup>a</sup>, sin embargo se ratifica la vigencia de la regla 24 de la Real orden de 31 de marzo de 1911 para los que prefieran continuar en la categoría en que actualmente figuran, en obsequio a los interesados que estimen mejor la situación actual.

Teniendo el ascenso que en virtud de lo dicho se otorgaría, o sea el pase de una categoría a otra superior, el carácter de general, en él van comprendidos los Maestros auxiliares, a pesar de que no gozaban del derecho a percibir retribuciones. Por tanto, no ha de resultar violenta la derogación de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, por lo que respecta a los dos ascensos, con el carácter de aumento voluntario, en el plazo de seis años; mucho más cuando tal concesión tendría que ser forzosamente objeto de una fiscalización detenida al finalizar el primer plazo, dando lugar a un sinnúmero de reclamaciones que conviene evitar y que se deberían al hecho de no haber tenido presente en muchos casos los Ayuntamientos y Juntas las prescripciones del Real decreto citado, por lo cual, y sin culpa suya, muchos Maestros quedarían seguramente privados de los beneficios del desdoble.

Tiénesse también en cuenta, para los efectos del ascenso a que se refieren los párrafos anteriores, a los Maestros que sirven escuelas en la provincia de Navarra, pues aunque por el momento no puedan gozar de la mejora, no dejarán de figurar en las categorías que les correspondan, como si desde luego percibieran el aumento, a los efectos que en su día procedan.

Aparte esta cuestión de las retribuciones, cuyo criterio de resolución acaba de indicarse, otros de los varios puntos hasta aquí examinados se han resuelto con anterioridad, porque su índole así lo permitía, en Reales órdenes de 29 de enero, 12, 14, 27 y 28 de febrero últimos, las cuales se refieren a la incorporación de las escuelas de Melilla y de las Provincias Vascongadas al régimen general, a la elevación de escuelas de 500 y 625 pesetas a 1.000, por oposición libre y restringida, a la mejora de sueldos en las citadas provincias, en armonía con lo ya establecido en las demás de España, y a la supresión definitiva de la categoría de 825 pesetas, elevando los maestros de este sueldo a 1.100.

El beneficio que se otorga con los ascensos expresados al hablar de las retribuciones y que alcanza a gran número de Maestros de sueldo superior a 1.000 pesetas, que es una de las aspiraciones expuestas al



comienzo de este preámbulo, se amplía mediante otras disposiciones de este mismo Real decreto, cuyo efecto es ascender al mínimo de 1.000 pesetas el mayor número posible de Maestros de 625, a la vez que se beneficia a otros tantos de 500 que ascienden igualmente, y a los interinos que aun quedan con derecho al ingreso sin oposición. Estas medidas se completan con la creación inmediata de escuelas nuevas, que implican también nuevos sueldos de 1.000 pesetas, y entre ellas, de las secciones de graduadas que pasan a ser carga del Estado, es decir, a convertirse en verdaderas escuelas nacionales.

De estas diversas y complementarias maneras, el ministro que suscribe ha creído atender con criterio equitativo y práctico a las diferentes necesidades que hoy presentan, en este orden de cosas, la escuela primaria oficial y su profesorado, dentro de los límites de los créditos disponibles.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 14 de marzo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO.—En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban o tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de abril a la tercera categoría con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y auxiliares que en 31 de marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500 comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.



Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de abril de 1911 tenían dicha dotación, o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros o auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero solo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual Escalón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás Maestros, en cuanto se refiere al paso de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros-auxiliares o de sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año, los Maestros de escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las cate-



gorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el artículo 11 de este decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones estén o no concertadas; y en lo sucesivo no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11.º Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no venirles la pérdida de aquéllas, lo manifestará a la Dirección general de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezca en la misma escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasladen a escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o méritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.



Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375

Idem octava, con 1.100

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco maestros y cinco maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez maestros y diez maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, o sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco maestros y cinco maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren en los primeros lugares de cada Escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.<sup>a</sup>, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.<sup>a</sup>, después de haberse hecho el ascenso genral por la supresión de las retribuciones, o, lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad a 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los maestros a quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este decreto no darán derecho, a los maestros que asciendan, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la actualidad vengan disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean desde luego 100 plazas de la categoría 9.<sup>a</sup>, con el sueldo de 1000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de Primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que



se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros maestros y las 500 primeras maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.º de abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las atribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría de Escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban se proveerán en propiedad en maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegara a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se



hallen desempeñando escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo a partir de la fecha del presente decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente a las secciones de escuelas graduadas creadas a virtud del núm. 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de marzo del mismo año, o sea a las que en la actualidad estén sometidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plaza se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de petribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este decreto, con-



tinuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del Escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos trece.—  
ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López*.

\* \* \*

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GERONA.

### Sesión ordinaria celebrada en 13 marzo de 1913.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la última sesión.

Oficiar al Alcalde de Vidrá para que diga qué clase de obras, reparaciones y modificaciones han sido hechas en la casa-escuela y habitación de la Maestra.

Cursar una instancia, que D. Juan Rodá, Maestro de S. Pablo Segurías, eleva a la Dirección General solicitando se declare meritoria con efectos en la carrera la labor preparadora que tiene verificada y la de algunos compañeros (Sres. Jou, Estapa y Salazar) que le secundaron en el mitin pedagógico celebrado en S. Esteban de Palau-Tordera el día 19 de Abril de 1908.

En vista de las comunicaciones en que los Maestros interinos don Bernardino Corral de Gerona, D. Vicente Puig de Las Escaulas, participan de 28 de febrero que han de cesar en sus respectivos cargos por obligarles a ello su inmediato ingreso en el servicio militar, se acuerda admitirles el cese desde la expresada fecha, como también se acepta por igual motivo el interino de Palau-Sator D. Sebastián Juanola que en 10 de los corrientes participó su ingreso en el Ejército.

Leído el informe reclamado al Alcalde de Palol de Rebardit y el del médico que se refiere a la enfermedad de dos mujeres que a juicio de la Maestra doña Dolores Boixa eran impedimento para seguir dando clases en la casa-escuela: en vista de que no hay puerta ni abertura de otra clase que comunique esta escuela, con la casa en que viven aquellas; se acuerda que dicha Maestra se ponga al frente de su destino.

Comunicar al Ayuntamiento de Pals que abone al Maestro el importe de los vencidos alquileres de casa-habitación, y que disponga se hagan las reparaciones convenientes en el local de la escuela.



Interesar del Sr. Gobernador-Presidente que oficie al Subdelegado de Medicina del partido de Figueras para obtener las certificaciones facultativas del reconocimiento que conviene se practique al Maestro don Eduardo Cortada para que pueda procederse al expediente de observación por enfermedad del mismo si hay a ello lugar.

Dejar sin efecto una instancia de permuta suscrita por los Maestros D. Eduardo Cortada, de Aiguaviva y D. Luis Gratacós, de Crespiá.

Nombrar a los médicos D. José Pascual, D. Jaime Figueras y don Enrique Roca Pinet, para que practiquen el reconocimiento facultativo del Maestro de Pardinás D. José García y expidan las certificaciones que según dispone el Rectorado habrán de unirse a lo actuado referente al primer período de observación de dicho Maestro.

Se declara visto a un oficio del Alcalde de Castelló de Ampurias.

Anunciar en el *B. O.* una convocatoria para formar nueva lista de Maestras aspirantes a interinidades.

Aprobar la lista de Maestros aspirantes a interinidades formada en virtud de la convocatoria publicada en el *B. O.* correspondiente al día 22 de febrero último.

Aprobar varios presupuestos de Escuelas para el presente ejercicio de conformidad con el dictamen emitido en ellos por el Sr. Inspector provincial.

Como decreta la Dirección General, notificar al Ayuntamiento de Palafrugell que no pueden reconocerse graduaciones de Escuelas eficacia legal, mientras no conste conforme al número 1.º del artículo 10 del R. D. de 25 de febrero de 1911 de una manera fehaciente que se comprometa al pago de todos los gastos que la transformación origine incluso las de personal, interín el Estado pueda hacerse cargo de estos últimos.

La Junta queda enterada:

Del acuerdo de la Junta de Sanidad de Santa Pau, de abrir las escuelas por haber cesado la enfermedad «coqueluche», y del de la Junta de Vilademuls, de cerrar las de San Esteban de Guialbes donde hay alumnos atacados de dicha enfermedad.

De que el día último del próximo pasado mes D. Joaquín de Batlle cesó de la interinidad que desempeñaba en Figueras.





## A mis representados.

A pesar de haber reiterado la confianza a los compañeros de la Permanente y haberles suplicado retiraran la dimisión presentada no ha sido posible conseguirlo más que de los Sres. Tesorero y Secretario, ya que el digno y noble Presidente, D. Gerardo Rodríguez, ha dicho era con carácter irrevocable, por cuya razón no ha quedado más solución que buscarle sustituto a fin de que en parte supliera el vacío que deja dicho Sr., cosa que a esta fecha se está realizando y que atendidas las circunstancias especiales de verificarse la elección por correo, no quiero citar nombre alguno, porque de no salir elegido, se evita el que nadie pueda darse por resentido.

El candidato por mí votado y recomendado a otros Vocales de Directiva, ya sé de antemano que una parte del Magisterio no ha de satisfacerles, debido a que no lo conocen personalmente ni han tenido ocasión de oír los buenos propósitos que respecto a la Nacional y a la clase tiene en proyecto, únicos que, en conciencia, y a mi modo de ver allanarían las dificultades que continuamente se oponen al logro de la mayor parte de nuestras aspiraciones y que individualmente todos creemos necesarios.

Con decir que se trata de un colega activo, laborioso, celoso en el cumplimiento de su cargo, que conoce a fondo las cuestiones sociales y particularmente la que a todos nos es común, estará dicho todo.

Si sale elegido y tiene tiempo y medios—que nosotros debemos proporcionarle—para desarrollar sus excelentes iniciativas, tengo seguridad que vendrá un día en que se le hará justicia, aún cuando de momento algunos compañeros, llenos de prejuicios, crean todo lo contrario.

Martorellas y marzo de 1913.

JAIME CLUET.

(El dignísimo compañero a que se refiere el Sr. Cluet, es el Sr. Aznar, Maestro de las Escuelas Nacionales de Madrid, quien ha obtenido mayoría de votos para el cargo de Presidente de la Comisión Permanente. En el próximo número daremos más pormenores.—*N. de la R.*)

---

## CRÓNICA GENERAL.

**Importante.**—Hasta hoy han respondido favorablemente a la conclusión primera de la conversa de 1.º de marzo, las siguientes librerías que recomendamos con interés y en especial a los maestros:



Librería de Joaquín Serra, Besalú, 18	Figueras
Id. de P. Alegrí Beya, Juan Matas, 17	id.
Id. Dalmáu Carles, Plaza Aceite, 1	Gerona
Id. Franquet Serra, Platería, 26	id.
Id. Francisco Geli, Platería	id.
Id. Ruiz y Feliu, Hispano-Americana, Pelayo, 52	Barcelona
Id. José Masdevall, Paláu, 16 (Rambla).	Figueras

(Continuaremos las casas que respondan a nuestro llamamiento.)

Las citadas librerías hacen una bonificación a la Asociación de Maestros. Desde 1.º de junio disponen de un talonario en esta forma:

(Parte que se entregará al Maestro al hacer efectiva una factura.)

Librería de .....

Bono de ..... por ciento sobre el íntegro de la factura Núm. ....

de D. .... de ptas. ....

de .....

**Nota.**—Este bono es cobradero solamente por el Presidente de la Asociación del partido respectivo o un delegado de la misma.

\*  
\*  
\*

Hemos recibido numerosas cartas de señores Maestros, Maestras, Sacerdotes y Particulares pidiéndonos ejemplares del número 231 de EL MAGISTERIO GERUNDENSE.

Sentimos mucho no poder acceder, por ahora, a la demanda de nuestros distinguidos favorecedores, por sernos imposible, de momento, hacer otra tirada de dicho número, a causa de la acumulación de trabajo que existe en la imprenta del señor Franquet.

\*  
\*  
\*

En fecha 17 de los corrientes tomó posesión como interina de San Martín de Llémana, doña Trinidad Falgueras, de Ripoll don José María Boadas, y en 22 la tomaron con el mismo carácter, don Lorenzo Vives y don José Culubret de la superior y elemental de Figueras.

\*  
\*  
\*

No olviden los Maestros de esta provincia que disfrutan hoy 825 pesetas con derechos limitados, de remitir sin demora sus títulos administrativos a la Junta provincial de Instrucción pública para que sean debidamente diligenciados.

\*  
\*  
\*



En vista de la circular publicada en la *Gaceta* de Madrid del día 17 del actual, deben remitir todos los Maestros las cuentas del material de adultos correspondientes al segundo semestre del año último a la Junta provincial para que dicha corporación pueda elevarlas a la Dirección general con la mayor urgencia. Nos permitimos advertir que la cuenta debe ir por duplicado y por tanto los Maestros que las tengan rendidas tanto del material diurno como de adultos en los años de 1911 y 1912 deberán confeccionar y remitir dicho duplicado a la Junta provincial, caso de no haberlo verificado antes.

Se nos asegura que en el caso de incumplimiento en este servicio tan importante se exigirán responsabilidades a los morosos.

\* \*

Por la Junta Central de derechos pasivos ha sido clasificada doña Dolores Cervera, viuda de don Jaime Roca, Maestro que fué de Bañolas, con la pensión anual de 466'66 pesetas.

---

## Índice de la «Gaceta de Madrid».

*Martes, 4 marzo.*—R. O. disponiendo que los Maestros y Maestras que se hallen comprendidos en el art. 4.º del R. D. de 21 de agosto de 1911 y deseen ingresar por concurso en el Magisterio, lo manifiesten a la Dirección General de Primera Enseñanza por conducto de las Juntas provinciales en el término de 45 días, a partir de la publicación de la presente.

*Miércoles, 5 marzo.*—Disponiendo que en el plazo de quince días remitan a esta Dirección General las hojas de servicios cuantos aspirantes al concurso de traslado de 1912 hayan solicitado Direcciones de Escuelas graduadas. Regencias de Escuelas prácticas agregadas a las Normales.

*Viernes, 7 marzo.*—R. O. sobre ascenso a 1.100 pesetas de los Maestros que disfrutaban 825 pesetas de sueldo anual.

---

### Del Boletín Oficial del Ministerio de I. P. y B. A.

*Martes, 4 marzo.*—R. O. ascendiendo por el turno de antigüedad, sin derecho al percibo de retribuciones en corrida natural de escalas, y con las consecuencias o movimientos propios de la misma, a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Declarando que el plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones a los escalafones de la demás categoría empiece a cortarse desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

---

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.